

Expediente:
TJA/1ªS/202/2021

Actor:
Centurión Hoteles, S. A. de C. V., a través de su apoderada legal [REDACTED]

Autoridad demandada:
Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otras autoridades.

Tercera interesada:
No existe.

Ponente:
Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.	
Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
III. Parte dispositiva.	8

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó el acta de visita de inspección y/o vigilancia realizada por conducto de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN; de fecha 18 de noviembre del año 2021, por conducto de los CC [REDACTED]; en el expediente identificado SSC/SUBSERIAPCMC/2602/2021, acta realizada a mi representada CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V.; con domicilio ubicado en calle M. Matamoros número 17, colonia Centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos. Se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que se establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno al haber dejado de existir el objeto o

¹ Denominación correcta.

materia del mismo. En consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, se sobreseyó el juicio.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/188/2021.

I. Antecedentes.

1. CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V. a través de su apoderada legal [REDACTED] presentó demanda el 08 de diciembre de 2021, la cual fue admitida el día 13 del mismo mes y año citados. A la actora la fue concedida la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.
- c) INSPECTOR FERNANDO ZAGAL DE LA CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) INSPECTOR DANIEL VALLE CRUZ, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- e) INSPECTOR OMAR GARCÍA SANTAMARÍA, ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. El acta de visita de inspección y/o vigilancia realizada por conducto de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN; de fecha 18 de noviembre del año 2021, por conducto de los C C [REDACTED] en el expediente identificado SSC/SUBSERIAPCMC/2602/2021, acta realizada a mi representada CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V.; con domicilio ubicado en calle M. Matamoros número 17,

colonia Centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana del acta de visita de inspección y/o vigilancia realizada por conducto de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; desahogada con fecha 18 de noviembre del presente año 2021, en el expediente identificado con número SSC/SUBSERIAPCMC/2602/2021, acta realizada a mi representada CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V.; acta realizada en el inmueble ubicado en calle Matamoros número 17, colonia Centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.
2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda extemporáneamente, razón por la cual se les tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.
3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 22 de enero de 2022 se abrió el juicio a prueba; y el 16 de febrero de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 29 de marzo de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se le imputa el acto reclamado, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.
5. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y

aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.
7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tienen como acto impugnado:**
 - I. El acta de visita de inspección y/o vigilancia, de fecha 18 de noviembre de 2021, con número de oficio SSC/SUBSRIAPCMC/2602/2021, realizada por los inspectores J [REDACTED], adscritos a la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; en el establecimiento comercial denominado CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V.; con domicilio ubicado en calle Mariano Matamoros número 17, colonia Centro, de Cuernavaca, Morelos.
8. La existencia del acto impugnado puede constatarse en las páginas 35 a 37 del proceso. Las cuales hacen prueba plena de su existencia.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

9. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

10. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
11. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁵
12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
13. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
14. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
15. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

CUERNAVACA, MORELOS; en el establecimiento comercial denominado CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V.; con domicilio ubicado en calle Mariano Matamoros número 17, colonia Centro, de Cuernavaca, Morelos.

19. La pretensión de la actora es que se declare la nulidad lisa y llana del acta de visita de inspección y/o vigilancia realizada por conducto de la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS; desahogada con fecha 18 de noviembre del presente año 2021, en el expediente identificado con número SSC/SUBSERIAPCMC/2602/2021, acta realizada a mi representada CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V.; acta realizada en el inmueble ubicado en calle Matamoros número 17, colonia Centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

20. Como hecho notorio para este Tribunal, en sesión de pleno del 21 de septiembre de 2022, se emitió sentencia definitiva en el expediente número TJA/1aS/207/2021, promovido por Centurión Hoteles, S. A. de C. V., a través de su apoderada legal [REDACTED] promovido en contra de las mismas autoridades que se demandan en este juicio contencioso administrativo. Se tuvo como acto impugnado: *"La resolución del 29 de noviembre de 2021, emitida en el expediente SSP/SUBSRIAPCMC/DI/2604/2021-11 por el Encargado de Despacho de la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos."* En esta resolución, la Subsecretaría de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, determinó imponer a la parte actora una multa equivalente a 951 unidades de medida y actualización, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por no contar con el dictamen eléctrico expedido por unidad verificadora; instalación eléctrica parcialmente oculta; dictamen de gas LP expedido por unidad verificadora; dictamen estructural; programa interno de protección civil; formación de brigadas; constancias de capacitación de uso y manejo de extintores, primeros auxilios en formato DC-3; película antiastillante de vidrios; por tener 11 extintores caducados; botiquín de primeros auxilios incompleto y material caducado; señalización de ruta de evacuación incompleta; tanques de gas L.P. caducado; y no presentar memoria descriptiva del anuncio adosado, lo que se consideró pone en riesgo la integridad física de los trabajadores, los habitantes, sus bienes y el entorno ecológico. En la sentencia emitida por este Pleno, se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, porque no existió oficio de comisión para realizar la visita de inspección del 18 de noviembre de 2021; y la autoridad no fundó su competencia para imponer a la parte la sanción de multa.

21. Por tanto, el acto que se impugna en la presente vía jurisdiccional ya no puede surtir efecto legal o material alguno al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, ya que se declaró la nulidad lisa y llana

de la resolución del 29 de noviembre de 2021, emitida en el expediente SSP/SUBSRIAPCMC/DI/2604/2021-11.

22. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, **razón por la cual debe sobreseerse** el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
23. Al haberse sobreseído este juicio contencioso administrativo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento respecto de las pretensiones que reclama la actora, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
24. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.
25. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

26. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio.
27. Se levanta la suspensión otorgada en el acuerdo de admisión de demanda.

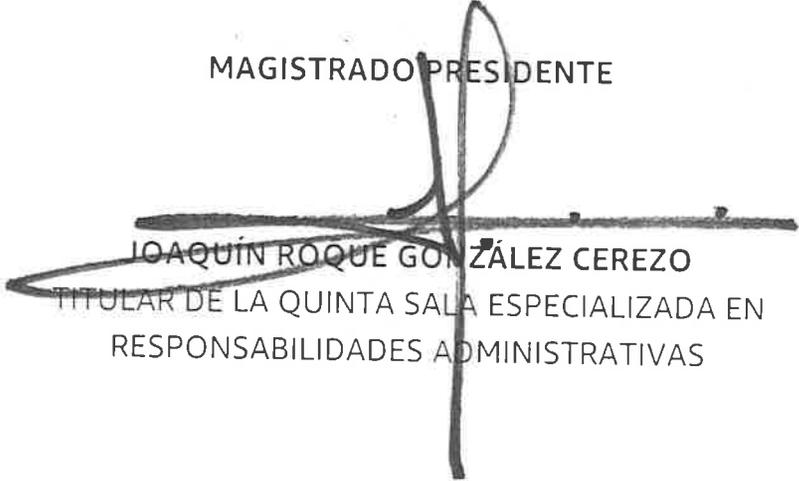
Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, quien emite voto concurrente; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

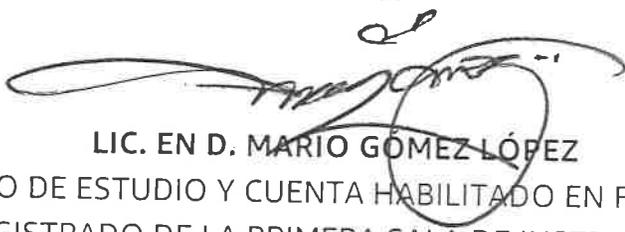
¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; secretario de acuerdos habilitado, en suplencia por ausencia del magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, licenciado en derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR¹², quien emite voto concurrente; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



IOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



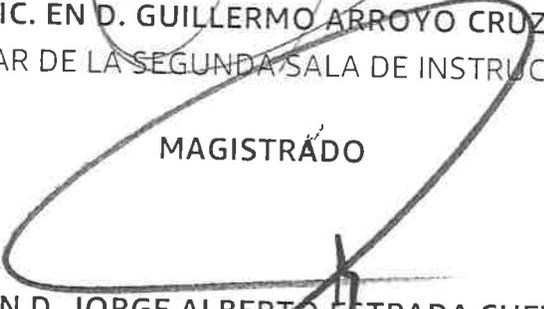
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

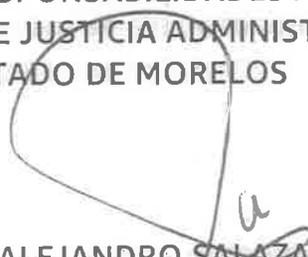


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

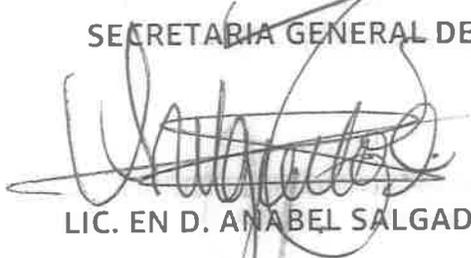
¹¹ Ídem.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS**


LIC. EN D. ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/202/2021**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por CENTURIÓN HOTELES, S. A. DE C. V., a través de su apoderada legal  en contra de la SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Conste.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y EL LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" NÚMERO 5514 EL 19 DE JULIO DE 2017; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/202/21, PROMOVIDO POR CENTURIÓN HOTELES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN ESTE ACTO REPRESENTADA POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS¹³.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹⁴ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁵, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁶.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Subsecretaría de protección Civil; Dirección de Inspección de la Secretaría de Protección Civil; Inspector Fernando Zagal de la Cruz Adscrito a la Subsecretaría de Protección Civil; Inspector Daniel Valle Cruz Adscrito a la Subsecretaría de Protección Civil, Inspector Omar García Santamaría Adscrito a la Subsecretaría de Protección civil todos**

¹³ De acuerdo al auto de admisión de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno. Consultado a fojas 38 a la 42 del expediente principal.

¹⁴ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁵ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁶ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

de Cuernavaca, Morelos ya que como se advierte en el presente asunto no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1ªS/202/21**, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**¹⁷, ante el silencio de las autoridades demandadas antes mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho servidor público y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades del servidor público, que de acuerdo a su competencia pudiera verse involucrado, en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.¹⁸

CONSECUENTEMENTE, SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

¹⁷ Consultado a foja 61 y 62 del expediente principal.

¹⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016, 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Corbero. Secretaria: Marla Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; Y EL **LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


LIC. EN D. **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL


LIC. **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; y el **LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; en el expediente número **TJA/1ªS/202/21**, promovido por **CENTURIÓN HOTELES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, EN ESTE ACTO REPRESENTADA POR  en contra de la **SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós.
CONSTE.

